

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-49/2020

ACTOR: JUAN CARLOS
RAMÍREZ MARTÍNEZ

TERCEROS INTERESADOS:
AIDA HERNÁNDEZ MORENO Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de marzo de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Carlos Ramírez Martínez, ostentándose como ciudadano zapoteca de la comunidad indígena de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca¹.

El actor impugna la sentencia del ocho de febrero de dos mil veinte emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

¹ En adelante actor o parte actora.

SX-JDC-49/2020

Oaxaca,² en los juicios electorales de los sistemas normativos internos **JNI/76/2019** y su acumulado **JNI/02/2020**, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-247/2019**, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	8
C O N S I D E R A N D O	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	10
TERCERO. Requisitos de procedencia	13
CUARTO. Terceros interesados.	15
QUINTO. Reparabilidad	18
SEXTO. Estudio del fondo de la litis.	20
SÉPTIMO. Sentido de la sentencia.....	52
R E S U E L V E	52

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación, al advertir que la autoridad responsable sí realizó un análisis integral del desarrollo del procedimiento electoral comunitario.

² En los sucesivo, Tribunal local o TEEO.

³ En adelante, Instituto Electoral local o IEEPCO.

En este sentido, contrario a lo alegado por el actor, la resolución impugnada no resulta violatoria de los principios de legalidad, imparcialidad, exhaustividad y congruencia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018 de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Instituto Local aprobó: “EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR LOS QUE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES”, entre los que se encuentra el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-295/2018, correspondiente a Santiago Xanica, Oaxaca.

2. Minuta de trabajo con personal de la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas⁴ del IEEPCO. Mediante reunión de trabajo celebrada en las

⁴ En adelante DESNI.

SX-JDC-49/2020

instalaciones de la DESNI, el doce de agosto de dos mil diecinueve, ciudadanos de la Cabecera municipal y autoridades de las Agencias Municipales de San Felipe Lachilló, Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec; determinaron la conformación del órgano electoral denominado “**Consejo Municipal de Usos y Costumbres de Santiago Xanica** ”, cuya composición orgánica sería por ciudadanos de la cabecera municipal y de las Agencias, con la finalidad de desplegar todos los actos relacionados con el procedimiento electoral comunitario relativos la elección de los concejales integrantes del Ayuntamiento, correspondientes al periodo 2020-2022.

3. Asambleas de designación de representantes ante el Consejo Municipal Electoral. Mediante asambleas de fechas dieciocho y veinticinco de agosto, las Asambleas Generales Comunitarias de las cuatro Comunidades que integran el Municipio (cabecera municipal y tres Agencias), designaron a las personas que las representarían ante el Consejo Municipal Electoral.

4. Lineamientos de la elección. En reunión de trabajo celebrada el cuatro de septiembre en las instalaciones de la DESNI, ciudadanos de la cabecera municipal y los Agentes Municipales acordaron que el proceso electoral se basaría en el método de elección identificado en el dictamen antes mencionado. Asimismo, determinaron los parámetros a los que se sujetarían, entre ellos, la celebración de asambleas electivas simultáneas, e informar a sus respectivas

Asambleas Generales Comunitarias, los acuerdos adoptados en dicha reunión.

5. Instalación del Consejo Municipal Electoral. Con fecha trece de septiembre, en las instalaciones de la DESNI, se instaló el Consejo Municipal Electoral, órgano encargado de conducir y organizar el proceso electoral comunitario, quedando integrado de la siguiente forma:

Cargo	Nombre	Procedencia
Presidente	Feliciano Hernández Agente Municipal	San Felipe Lachilló
Secretario	José Albertico Cruz Ríos Agente Municipal	Santa María Coixtepec
Concejal	Raymundo Martínez Martínez Agente Municipal	San Antonio Ozolotepec
Concejal	Mario García López Ciudadano	Cabecera Municipal
Concejal	Nabucodonosor García Cruz Ciudadano	Cabecera Municipal

6. Convocatoria a elección. El diecinueve de septiembre, el Consejo Municipal Electoral aprobó y ordenó la publicación de la Convocatoria para la elección de Autoridades Municipales correspondiente al periodo 2020-2022, la cual tendría verificativo el veinte de octubre.

7. Registro de candidatos a la Presidencia Municipal. Con fecha seis de octubre, solicitaron su registro como candidatos a la Presidencia Municipal los siguientes ciudadanos:

Juan Carlos Ramírez Martínez	Miguel Ángel Muñoz Jarquín.
Aida Hernández Moreno	Hermenegildo Martínez Cruz.
Faustino García.	Jaime Valente Castro Hernández.

8. Solitud de información al IEEPCO. Mediante el oficio FGE/FEDE/679/2019, de ocho de octubre de dos mil diecinueve la Agente Estatal de Investigaciones adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, le requirió al IEEPCO, un informe relacionado con el procedimiento electoral en Santiago Xanica, en específico si contaba con un registro de incidentes suscitados el seis de octubre pasado, con posterioridad al registro de candidatos a la presidencia municipal.

9. Renuncia del Secretario e imposibilidad de celebración de la elección de Santa María Coixtepec. Por escrito de fecha diecinueve de octubre, el Agente Municipal de Santa María Coixtepec comunicó al Presidente del Consejo Municipal Electoral, su renuncia al cargo de Secretario de ese Consejo, así como la imposibilidad de celebrar la asamblea electiva en su Comunidad.

10. Asambleas electivas. Con fecha veinte y veintiuno de octubre, las Asambleas Generales Comunitarias de la Cabecera Municipal, de San Antonio Ozolotepec y de San Felipe Lachilló, llevaron a cabo la elección de sus Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022, en la

que resultó electa Aida Hernández Moreno como Presidenta.

11. Designación de Concejales. Mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre, Aida Hernández Moreno informó al Consejo Municipal Electoral, los nombres de las personas que integrarían el Ayuntamiento.

12. Acuerdo general impugnado. Mediante el acuerdo general identificado con la clave IEEPCO-CG-SNI-247/2019, de fecha cuatro de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

13. Juicios locales. El ocho de diciembre posterior, Juan Carlos Ramírez Martínez, interpuso juicio electoral de los sistemas normativos internos mismo que quedó radicado en el Tribunal local en el expediente **JNI/76/2019**.

Por otra parte, el veintiséis de diciembre siguiente, Alfonsina Cruz Pérez y otros, promovieron juicio local, con lo cual se integró en el Tribunal local el expediente **JNI/02/2020**.

14. Sentencia impugnada. El ocho de febrero, el Tribunal local resolvió de manera acumulada los juicios locales, en la que, entre otras cosas, confirmó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-247/2019**, del Consejo General del Instituto Estatal

SX-JDC-49/2020

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca.

II. Medio de impugnación federal.

15. Demanda federal. El diecisiete de febrero, Juan Carlos Ramírez Martínez, ostentándose como ciudadano zapoteca de la comunidad indígena de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia precisada en el numeral anterior.

16. Recepción y turno. El veinticinco siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el presente juicio, remitidos por el Secretario General del Tribunal local. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-49/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

17. Radicación y admisión. Mediante acuerdos de dos y seis de marzo, la Magistrada Instructora radicó y admitió el aludido juicio.

18. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, la Magistrada

⁵ En adelante, Instituto Electoral local o IEEPCO.

instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal local, que confirmó la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1,

⁶ En lo sucesivo, TEPJF.

⁷ En lo sucesivo, Constitución Federal.

SX-JDC-49/2020

inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

21. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que el medio de impugnación deberá desecharse de plano, en razón de que su presentación tuvo lugar fuera del plazo legal de cuatro días previsto por el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22. Al respecto señala que la sentencia controvertida le fue notificada al actor el lunes diez de febrero de la presente anualidad, en tanto que el plazo de cuatro días hábiles para impugnar transcurrió del martes once al viernes catorce, sin embargo, el escrito de demanda es presentado hasta el lunes diecisiete, es decir, al quinto día hábil, fuera del plazo establecido para ello.

23. Por lo cual, desde su perspectiva, procede el desechamiento de plano del escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General en cita, al disponer que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

⁸ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

24. Lo anterior, sustentado en que la notificación del acto impugnado surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, en términos por del párrafo 1, del artículo 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

25. Sin embargo, esta Sala Regional considera que de la interpretación sistemática de lo previsto por los artículos 2, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, párrafo 1, de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 26, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca – referido al conocimiento fehaciente del acto impugnado– es posible establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de sus integrantes, a fin de privilegiar el acceso efectivo a la tutela judicial, y no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión en virtud de la desventaja social y económica que suelen padecer.

26. Por lo que, cuando la materia de la impugnación verse sobre la validez de las elecciones regidas por sistema normativo interno, y la notificación de acto impugnado se haya efectuado por estrados, debe surtir sus efectos al día

SX-JDC-49/2020

siguiente, como una medida para garantizar el acceso real a la jurisdicción del estado en materia electoral.

27. Ya que la notificación por estrados surte efectos frente a terceros, entre ellos, a los propios integrantes de dichas comunidades que, aun cuando no hayan tenido la calidad de parte, cuentan con interés para controvertir los actos y resoluciones de las autoridades electorales relacionadas con la validez de la elección de sus autoridades municipales.

28. De ahí que si en el presente caso, la notificación efectuada a la parte actora se practicó el lunes diez de febrero de la presente anualidad, y surtió efectos al día siguiente, es claro que el plazo de cuatro días hábiles para impugnar transcurrió del miércoles doce al lunes diecisiete.

29. Para lo cual, se excluyen del cómputo los días inhábiles, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número **8/2019**.⁹

30. De ahí que, si el escrito de demanda se presentó el lunes diecisiete, es claro que fue dentro del plazo establecido para ello.

⁹ De rubro “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”, visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=proceso,electoral,en,sistemas,normativos,internos>

31. Lo cual es congruente con la línea seguida por esta Sala Regional en la jurisprudencia 7/2014, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE; en la que se dispone que la Constitución Federal impone el deber a las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de establecer protecciones jurídica especiales para el efecto de facilitar el acceso a una tutela judicial efectiva no solo de las comunidades indígenas, sino también de los sujetos que las conforman, tomando en consideración sus particulares condiciones de desigualdad, a fin de que la aplicación de determinados requisitos y exigencias procesales, no los coloque en un verdadero y franco estado de indefensión.

TERCERO. Requisitos de procedencia

32. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

33. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

34. Oportunidad. Como ya se adelantó en el análisis de la causal de improcedencia relacionado con la presentación extemporánea del medio de impugnación, dicha causal no se surte en el caso que nos ocupa, por lo cual el requisito de oportunidad se encuentra colmado.

35. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación ya que quien promueve lo hace por su propio derecho y ostentándose, respectivamente, como ciudadano mexicano, indígena zapoteco, perteneciente al Ayuntamiento de Santiago Xanica.

36. Además, cuenta con interés jurídico pues aduce que la determinación del Tribunal local le causa una afectación a su derecho político-electoral de votar y ser votado en la elección de concejales a integrar el referido Municipio, de ahí que se actualice el supuesto de la tesis de jurisprudencia **7/2002**.¹⁰

37. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

¹⁰ De rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, consultable en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

38. Lo cual se advierte de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 25.

39. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Terceros interesados.

40. Toda vez que la Magistrada Instructora acordó reservar el estudio respecto a las personas que pretenden comparecer como terceros interesados, se realiza el estudio correspondiente.

41. Comparecen, con la finalidad de ser reconocidos como terceros interesados, Aida Hernández Moreno, Calixto Hernández Florencio, Oscar López García y Alejandro Hernández Matías, con la calidad de ciudadanos indígenas y ostentándose, respectivamente como, Presidenta Municipal de Santiago Xanica y Agentes Municipales de San Felipe Lachilló, Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec.

42. Al respecto, se les reconoce el carácter de terceros interesados de conformidad con lo siguiente:

43. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o

SX-JDC-49/2020

agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

44. En el caso, quienes acuden en calidad de comparecientes son, la ciudadana designada como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, así como los Agentes Municipales de San Felipe Lachilló, Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec.

45. Legitimación. El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, los comparecientes acuden por sí mismos en su calidad de ciudadanos indígenas, y se ostentan como autoridades de las cuatro comunidades que conforman el municipio en cita.

46. Interés. En el caso, los comparecientes tienen un derecho incompatible con la parte actora del presente juicio, pues pretenden que prevalezca lo decidido por el Tribunal local, en relación con la confirmación del acuerdo que declaró jurídicamente válida la elección de concejales del referido Municipio.

47. En esa lógica, a su consideración, la impugnación del actor es contraria a sus pretensiones, pues, de asistirle la razón, la designación de la Presidenta Municipal y los otros concejales del Ayuntamiento, quedarían sin efectos, lo que

implicaría que el municipio no tendría autoridades y en consecuencia se nombraría a una autoridad extraña al municipio.

48. De ahí que sea evidente que cuentan con el interés para acudir a juicio con la calidad de terceros interesados, por existir una incompatibilidad con la pretensión de la parte actora.

49. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la referida Ley de Medios, señala que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

50. La publicitación del presente medio de impugnación respectivo transcurrió de las quince horas con quince minutos del dieciocho de febrero del año en curso, a la misma hora del veintiuno siguiente;¹¹ por lo que, si los escritos de comparecencia se presentaron, el primero de ellos a las doce horas con treinta y tres minutos; y el segundo a las doce horas con treinta y cuatro minutos del veintiuno de febrero, es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto para tal efecto, como se desprende del sello de recepción del Tribunal local estampado en el anverso y reverso de la primera página de los escritos mencionados.

¹¹ Constancia de cómputo consultable a foja 46 del expediente SX-JDC-49/2020.

QUINTO. Reparabilidad

51. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toman protesta quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

52. Ciertamente, este órgano colegiado ha sustentado en la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,¹² que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹² Consultable en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

53. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

54. Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del ayuntamiento de Santiago Xanica, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

55. Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve; posteriormente, la sentencia impugnada en esta instancia se dictó el ocho de febrero siguiente y las constancias que integran los expedientes de los juicios que se resuelven fueron remitidas a esta Sala Regional el pasado veinticinco de febrero, es decir, después de la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de

SX-JDC-49/2020

la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.¹³

SEXTO. Estudio del fondo de la litis.

56. Del análisis del escrito de demanda se constata que el actor hace valer diversos conceptos de agravio, los cuales se pueden agrupar en la temática siguiente:

Omisión de la responsable de estudiar integralmente el desarrollo de las Asambleas Electivas de veinte de octubre de dos mil diecinueve.

57. En este sentido, por razón de método los conceptos de agravio serán analizados de conformidad con el tema citado, ello sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno.

58. El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁴.

59. Precisado lo anterior, se aborda el estudio correspondiente:

¹³ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017.

¹⁴ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Omisión de la responsable de estudiar integralmente el desarrollo de las Asambleas Electivas de veinte de octubre de dos mil diecinueve.

a. Planteamiento

60. El actor aduce que en la sentencia que impugna, se violan los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, exhaustividad y congruencia.

61. Lo anterior, debido a que, el Tribunal local omitió de forma inexplicable estudiar el desarrollo de las asambleas electivas de veinte y veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

62. Pues desde su perspectiva, del análisis del expediente de la elección no se advierte como se garantizó el derecho humano al sufragio universal de los ciudadanos que habitan en el territorio de la municipalidad.

63. Esto, toda vez que la cabecera municipal y las agencias municipales de Santa María Coixtepec, San Antonio Ozolotepec y San Felipe Lachilló, no participaron en la elección, aunado a que el día de la elección no se instaló el Consejo Municipal por usos y costumbres en el municipio de Santa María Huatulco.

64. Por su parte los terceros interesados, coinciden en que la asamblea electiva correspondiente a la comunidad de Santa María Coixtepec, no se realizó, sin embargo, precisan que ello obedeció a una causa justificada, pues el

SX-JDC-49/2020

día de la elección un grupo de personas armadas dispersó a los sufragantes, además de que, por las amenazas recibidas, el agente municipal renunció a dicho cargo, así como al de secretario del consejo municipal electoral de usos y costumbres.

65. Circunstancia que, precisan, no fue impedimento para que las tres comunidades restantes, en pleno uso de su libre determinación, autonomía y gobierno, desarrollaran las asambleas electivas correspondientes.

b. Decisión

66. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio hechos valer por el actor son **infundados**; en tanto que las manifestaciones formuladas por los terceros interesados en su escrito de comparecencia son ajustadas a Derecho y, por ende, la sentencia del Tribunal local, puesto que de autos se advierte que se analizaron de forma integral las constancias relacionadas con las asambleas electivas.

67. En efecto, del análisis de la resolución que se controvierte, se advierte que se analizaron y valoraron las actas correspondientes a tres asambleas comunitarias, las cuales tuvieron verificativo en la cabecera municipal, San Felipe Lachilló y en San Antonio Loxicha.

68. Asimismo, se analizaron las circunstancias por las que hubo variaciones en los lugares, fechas y horarios, en los que se desarrollaron las asambleas comunitarias antes mencionadas, así como las que provocaron que en Santa

María Coixtepec, no tuviera verificativo la Asamblea Electiva.

69. De ahí que no le asista razón al actor en el sentido de que se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de la sentencia impugnada y en consecuencia se anule la asamblea electiva de Santiago Xanica, celebrada el veinte de octubre de dos mil diecinueve.

c. Justificación

c.1. Congruencia y exhaustividad¹⁵.

70. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

71. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

72. Particularmente, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por actor y demandado; tampoco ha de contener, la sentencia,

¹⁵ Argumentos sostenidos al resolver el juicio SX-JRC-59/2017.

SX-JDC-49/2020

consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos ni los resolutivos entre sí.

73. Con relación a la congruencia de la sentencia, las Salas de este Tribunal han considerado que se trata de un requisito que por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la Litis.

74. En este orden de ideas se concluye que: **1)** La sentencia o debe contener más de lo pedido por las partes; **2)** La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable, y **3)** La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

75. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes¹⁶.

76. Dicho autor, al desarrollar los distintos tipos de incongruencia, señala que se incurre en ella, cuando se otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (extra

¹⁶ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, pág. 76.

petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita)¹⁷.

77. Ahora bien, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.

78. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resolutivos entre sí. En la segunda, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

79. En igual sentido, la jurisprudencia de este Tribunal, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**¹⁸, ha precisado el contenido y alcances que deben atribuirse al principio de congruencia en las resoluciones de los tribunales.

80. Ahora bien, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.

¹⁷ Ídem Págs. 440-446.

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 a 232.

81. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutiveos contradictorios entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resolutiveos entre sí. En la segunda, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

82. En igual sentido, la jurisprudencia de este Tribunal, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA¹⁹”** ha precisado el contenido y alcances que deben atribuirse al principio de congruencia en las resoluciones de los tribunales.

83. Por su parte, el principio de exhaustividad impone al juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones.

84. Esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para

¹⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 a 232.

resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

85. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE²⁰”.

c.2. Imparcialidad

86. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 de la constitución federal, es un presupuesto necesario que debe revestir a los tribunales que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas²¹.

87. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena

²⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 a 347.

²¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. 1a./J. 1/2012 (9a.)

SX-JDC-49/2020

medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

88. Asimismo, dicho Tribunal ha establecido que dicho principio consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista²².

89. Montero Aroca, señala que la imparcialidad implica, necesariamente, la ausencia de designio o de prevención en el juez de poner la función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes²³.

c.3. Legalidad

90. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo²⁴.

²² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005. P./J. 144/2005.

²³ Picado Vargas, Carlos. El derecho a ser juzgado por un juez imparcial, Revista de IUDEX, pág. 35. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf>

²⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005. P./J. 144/2005.

c.4. Derecho de autodeterminación, autonomía y sufragio universal de los pueblos y comunidades indígenas.²⁵

91. Los derechos fundamentales que protegen especialmente a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, pueden ser derechos individuales o colectivos, estos últimos protegen a las comunidades indígenas como sujeto de derecho. Los derechos de autodeterminación y autonomía son derechos colectivos de las comunidades, en donde el sujeto de protección son las propias comunidades indígenas.

92. El artículo 2 constitucional establece que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. De igual forma, estableció los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y señaló que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos.

93. La fracción VII del Apartado A del artículo 2 de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, establece que “Las

²⁵ Argumentos sostenidos en al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-33/2017 y SUP-REC-39/2017.

SX-JDC-49/2020

constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”.

94. De igual forma, el párrafo del apartado A del artículo 2 constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos,** sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en**

un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados” (fracción III).

- **Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.** Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

95. En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.

96. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado que los derechos de los pueblos indígenas presuponen que se protege a las propias comunidades y que éstas son, por tanto, los sujetos de los derechos.²⁶

97. En atención a lo anterior, los derechos fundamentales de autodeterminación y autonomía pertenecen de manera directa y colectiva a las comunidades indígenas, desde la

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, Sentencia (Fondo y Reparaciones de 27 de junio de 2012).

SX-JDC-49/2020

perspectiva de protección de derechos humanos tanto nacional, como internacional.

98. Ahora, si bien la Constitución establece derechos específicos de los pueblos y comunidades indígenas frente a los municipios (fracción, VII del Apartado A del artículo 2), el derecho de autodeterminación y autonomía no se agota en la facultad de nombrar a sus representantes o autoridades municipales.

99. Por otro lado, el principio de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercer tal derecho en las elecciones populares que se celebren para la renovación de los órganos públicos representativos, sean estos federales, estatales o municipales.

100. Ello, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

101. Incluso, aun las elecciones efectuadas en el régimen de los sistemas normativos internos no serán válidas cuando impliquen actividades que vulneren ese principio.

102. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 37/2014, de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE

RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”.

103. En diverso orden de ideas, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido que el derecho al sufragio es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no es absoluto, sino requiere ser delimitado por el legislador ordinario competente a través de una ley.

104. Por su parte, en el caso de las comunidades indígenas debe entenderse que son las normas propias del sistema normativo interno las que delimitan el ejercicio de ese derecho.

c.5. Contexto del Municipio de Santiago Xanica

105. Del análisis del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-295/2018** por el que se identifica el método de la elección de concejales al ayuntamiento, se advierte lo siguiente:

106. Santiago Xanica, es un Municipio que electoralmente se rige de acuerdo a su propio sistema normativo indígena.

107. Se ha modificado su Sistema Normativo tradicional para permitir la participación de los ciudadanos y ciudadanas que viven en las Agencias de San Antonio Ozolotepec, San Felipe Lachilló y Santa María Coixtepec, con ello, cumplen con el principio de universalidad del sufragio.

SX-JDC-49/2020

108. La Presidencia Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente, la cual se da a conocer a través de anuncios pegados en los lugares visibles del Municipio, así como a través de oficios dirigidos a los Agentes y Representantes de las comunidades.

109. Se convoca a hombres y mujeres mayores de dieciocho años, personas originarias del municipio y habitantes de la cabecera; rancherías y Agencias, con residencia superior a seis meses en el Municipio.

110. Se realizan Asambleas de elección simultáneas en la Cabecera y las Agencias, convocadas en la misma fecha y horario, las cuales tienen la finalidad de elegir a las Autoridades Municipales.

c.5.1 Hechos no controvertidos por las partes.

111. Ante la negativa del Presidente Municipal de convocar a la elección para la renovación de los concejales del Ayuntamiento, ciudadanos de las cuatro Comunidades acudieron al IEEPCO, para acordar la conformación del Consejo Municipal por Usos y Costumbres de Santiago Xanica, órgano electoral encargado de la preparación y desarrollo de su procedimiento electoral comunitario.

112. Las Asambleas Generales Comunitarias de las cuatro Comunidades, avalaron la integración del Consejo Municipal Electoral y designaron a sus respectivos representantes.

113. El trece de septiembre, en las oficinas de la DESNI, se instaló el Consejo Municipal Electoral, de la forma siguiente:

Cargo	Nombre	Procedencia
Presidente	Feliciano Hernández Agente Municipal	San Felipe Lachilló
Secretario	José Albertico Cruz Ríos Agente Municipal	Santa María Coixtepec
Concejal	Raymundo Martínez Martínez Agente Municipal	San Antonio Ozolotepec
Concejal	Mario García López Ciudadano	Cabecera Municipal
Concejal	Nabucodonosor García Cruz Ciudadano	Cabecera Municipal

114. Determinándose que la sede del Consejo sería en la Comunidad de Santa María Coixtepec.

115. El diecinueve de septiembre siguiente, el Consejo Municipal aprobó la convocatoria para la elección de integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, la cual tendría verificativo el veinte de octubre en un horario de nueve a catorce horas y se basaría en el dictamen a través del cual, la DESNI identificó el método de elección de concejales en ese Municipio.

116. Asimismo, ordenó la publicación de la convocatoria, siendo los integrantes del Consejo los responsables de su difusión en sus respectivas Comunidades.

117. En la referida sesión se integró Sergio Ramírez Vásquez como consejero en representación de la cabecera

SX-JDC-49/2020

municipal, quedando la integración final de la forma siguiente:

Cargo	Nombre	Procedencia
Presidente	Feliciano Hernández Agente Municipal	San Felipe Lachillo
Secretario	José Albertico Cruz Ríos Agente Municipal	Santa María Coixtepec
Concejal	Raymundo Martínez Martínez Agente Municipal	San Antonio Ozolotepec
Concejal	Mario García López Ciudadano	Cabecera Municipal
Concejal	Nabucodonosor García Cruz Ciudadano	Cabecera Municipal
Concejal	Sergio Ramírez Vásquez	Cabecera Municipal

118. El día del registro, un grupo de personas armadas pertenecientes al grupo autodenominado *CODEDI*, retuvo y torturó a un Agente Estatal de Investigación, dos Policías Estatales y un ciudadano, a quienes mantuvieron cautivos en un lugar denominado “Finca Alemania”, ubicada entre los Municipios de Santiago Xanica y Santa María Huatulco.

119. Derivado de las lesiones infringidas, el Agente Estatal de Investigación perdió la vida, esposo de la entonces candidata a la presidencia municipal.

120. A consecuencia de tales hechos, mediante el oficio número OSSP/892/2019, de fecha quince de octubre, el Secretario de Seguridad Pública sugirió al Instituto Electoral Local, se modificará la fecha programada para la celebración de la elección, a fin de evitar que escalara la violencia en el Municipio.

121. Como se desprende del acta de comparecencia dieciocho de octubre, el actor Juan Carlos Ramírez Martínez y el consejero Sergio Ramírez Vásquez, en comparecencia ante el IEEPCO, sugirieron, se modificara la fecha de la elección, al considerar que no existían las condiciones necesarias para su celebración.

122. Por su parte, José Albertico Cruz Ríos, Agente Municipal de Santa María Coixtepec y Secretario del Consejo Municipal Electoral, mediante escrito de fecha diecinueve de octubre, dirigido al Presidente de ese Consejo, expuso:

[...]Como lo manifesté a usted vía telefónica al Instituto Electoral y a usted, Me permito presentar a usted mi RENUNCIA de manera definitiva al cargo de Consejo Secretario del Consejo Municipal de Usos y Costumbres de Santiago Xanica, para realizar las elecciones de concejales al ayuntamiento que gobernara durante el trienio 2020-2022, lo anterior, por motivo que **los últimos días he recibido llamadas telefónicas y visitas a mi casa particular amenazándome** de que me salga de las **elecciones, amenazas de muerte hacía mí y mi familia**, mencionándome también que si realizo la asamblea comunitaria para la elección de Presidente Municipal el día 20 de octubre de 2019, **me van a quitar la vida**. Motivo por el cual es mi deseo no seguir realizando los actos del proceso electoral para salvaguarda mi integridad física y de mis seres queridos. Pero ojalá mis compañeros tengan la valentía de seguir y el Instituto y el gobierno los ayude porque ya es justa que tengamos elecciones en nuestro municipio [...]

123. De igual forma, el Agente Municipal de San Felipe Lachilló, en su “CERTIFICACIÓN DE HECHOS SUSCITADOS EL DÍA 19 Y 20 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019”, dio cuenta de:

[...]siendo las nueve horas del día veinte de octubre de dos mil diecinueve, procedo a manifestar que con fecha diecinueve de octubre del presente año siendo aproximadamente las diecisiete horas, recibí una llamada telefónica de un número desconocido, por lo que al responder la llamada se dirigió a mí una persona del sexo masculino quien omitió dar su nombre, sin embargo menciono que era uno de los líderes de la organización muy poderosa, quien me manifestó textualmente: **“Mira agente, hablo de parte de ya sabes quién, solo te lo vamos a decir una vez, ni te atrevas a realizar la asamblea el día de mañana, porque cuidadito cabrón si la realizas vamos a subir a tu pueblo y te vamos a matar con todo y tu gente, aquí nosotros mandamos y vamos a decidir cómo se manejan las cosas y quien va a gobernar, ustedes no tienen por qué meterse, así que ya sabes cabron, te cuadas o te cuadas, nosotros no amenazamos en vano y no andamos con jueguitos, así que ya sabes”**, después de lo manifestado de manera inmediata dio por terminada la llamada, motivo por el cual el día veinte de octubre del presente año, por miedo del daño y las afectaciones que pudiera sufrir mi persona o mis familiares por parte de este grupo delictivo decidí no llevar a cabo la asamblea de fecha veinte de octubre como se encontraba programada de conformidad con la convocatoria de fecha diecinueve de septiembre del presente año, máxime que ese día domingo sí llegaron personas armadas a la comunidad y toda la gente tenía miedo, sin embargo para no violentar los derechos de los ciudadanos consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por múltiples manifestaciones y peticiones de los ciudadanos de la Agencia Municipal, en que querían votar y elegir a su autoridad municipal y que se les diera ese derecho que tanto trabajo ha costado, y también al tener conocimiento que la Comunidad de Comunidad de San Antonio Ozolotepec, y la Cabecera Municipal si realizaron sus asambleas procedí a convocar a la asamblea para esta misma fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve [...]

124. De lo anterior se advierte, durante el desarrollo del procedimiento electoral comunitario, personas identificadas por la población como integrantes de **“CODEDI”**, amedrentaron a la ciudadanía, integrantes del citado Consejo y a las Autoridades Municipales, a fin de impedir

que se instalaran las asambleas electivas simultáneas en cada una de las Comunidades que integran el Municipio, así como inhibir el ejercicio del derecho del sufragio.

c.5.2. Problemática planteada

125. Refieren los actores que la responsable fue omisa en analizar y emitir un pronunciamiento respecto de la asamblea electiva, circunstancia que viola los principios de legalidad, imparcialidad, exhaustividad y congruencia.

126. Lo anterior debido a que el día de la elección no se instaló el Consejo Municipal de usos y costumbres en Santa María Huatulco, tal como fue acordado por unanimidad el día seis de octubre de dos mil diecinueve; aunado a ello, tampoco existió el quórum legal para que el referido órgano electoral sesionara.

127. Asimismo, refiere que no se constató que se hubiesen realizado las asambleas electivas en las cuatro comunidades que integran el municipio.

128. Preciado lo anterior, es importante mencionar que la sentencia que se combate en esta instancia se fundamentó a partir de la actualización de la segunda hipótesis contenida en el apartado 4, del artículo 280, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

129. Al respecto dicha porción normativa refiere como primer supuesto normativo, que, para la celebración de la

SX-JDC-49/2020

elección, se respetarán fechas, horas y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección.

130. Asimismo, en la parte final de la porción normativa en comento, se modula el referido imperativo, para el caso de que existan circunstancias extraordinarias que no permitan el desarrollo en fecha, horario y lugar tradicional, hipótesis que se actualiza en el presente caso, como ya se adelantó en el apartado referente a los hechos no controvertidos.

131. Acorde a lo anterior, obran en autos copia certificada de las documentales correspondientes al acta de sesión de trabajo y convocatoria, de diecinueve de septiembre pasado, del acta de sesión permanente del consejo municipal electoral de usos y costumbres de veinte y veintiuno de octubre, pasados, así como de las respectivas actas de las asambleas electivas, de la cabecera municipal, San Antonio Ozolotepec y San Felipe Lachilló, las cuales permiten concluir que el consejo municipal fue instalado y además, los ciudadanos de dichas comunidades ejercieron su derecho al sufragio.

132. Documentales que tienen el carácter de públicas, en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b) de la Ley de Medios, y -de conformidad con el artículo 16, párrafos 1 y 2 de la referida ley- merecen valor probatorio pleno, por lo que resultan suficientes para acreditar que el

Tribunal Local constató la celebración del desarrollo de las asambleas electivas.

133. Respecto del acta de sesión permanente de veinte y veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, de su lectura se advierte que fue instalada y clausurada por los ciudadanos Feliciano Hernández y Raymundo Martínez Martínez, es decir únicamente por dos, de seis concejeros electorales.

134. sin embargo, como lo precisó la responsable, ello se debió a lo siguiente:

135. El día de la elección, el Consejo Municipal, solo se integró por representantes de dos de las cuatro Comunidades, puesto que los tres concejeros de la cabecera municipal no asistieron, sin justificar tal circunstancia.

136. De igual forma, como se adelantó, en ese mismo día, por circunstancias ajenas a su voluntad, el Secretario del Consejo Municipal Electoral y Agente Municipal de Santa María Coixtepec, renunció al cargo, por lo cual el órgano electoral, quedó integrado de la siguiente forma:

Cargo	Nombre	Comunidad	Elección	Votos
Presidente	Feliciano Hernández Agente Municipal	San Felipe Lachilló	Asistió	1
Concejal	Raymundo Martínez Martínez Agente Municipal	San Antonio Ozolotepec	Asistió	1

137. Circunstancia que no es de la entidad suficiente para calificar como fundado el motivo de agravio y en

SX-JDC-49/2020

consecuencia anular la elección, máxime que, con independencia de los hechos de violencia antes mencionados, del análisis de las constancias, no se advierte que el sistema electoral comunitario contenga como requisito un quorum determinado para que las determinaciones del consejo municipal fuesen válidas.

138. Es importante precisar que, si bien es verdad el Consejo se integró inicialmente por seis concejeros, el hecho de que la cabecera municipal cuente con tres de ellos, no implica que votando de forma conjunta puedan contabilizársele tres votos, pues ello sería desproporcional y no facilitaría la toma de decisiones democráticas.

139. Luego entonces, ordinariamente para alcanzar una votación mayoritaria o unánime, bastará el voto de tres o cuatro concejeros respectivamente, en razón que un voto es representativo de una comunidad, como se advierte de lo manifestado del acta de sesión permanente.

140. A continuación, se precisa quienes fueron los concejeros ausentes:

Cargo	Nombre	Comunidad	Motivo	Votos
Secretario	José Albertico Cruz Ríos Agente Municipal	Santa María Coixtepec	Renunció	1
Concejal	Mario García López Ciudadano	Cabecera Municipal	No asistió	1
Concejal	Nabucodonosor García Cruz Ciudadano	Cabecera Municipal	No asistió	
Concejal	Nabucodonosor García Cruz Ciudadano	Cabecera Municipal	No asistió	

141. Así, ante la renuncia justificada del Agente Municipal de Santa María Coixtepec y la inasistencia injustificada de los concejeros de la cabecera municipal, la composición orgánica del Consejo se redujo a una representación de tres de cuatro Comunidades que lo integraban inicialmente.

142. Por tanto, este órgano jurisdiccional comparte lo razonado por la responsable, en razón de que el órgano electoral al funcionar con dos consejeros de Comunidades distintas, atendiendo a las circunstancias concretas, se considera que fue válida su instalación y funcionamiento, puesto que los representantes de la Comunidad restante (cabecera municipal), pese a que la fecha y hora de la sesión permanente fue contemplada en la convocatoria, no justificaron su inasistencia, en perjuicio de la ciudadanía que sí asistió a las asambleas electivas.

143. Lo anterior, atendiendo a que en la convocatoria a la elección se estableció la fecha en que la misma se verificaría; es decir, era del conocimiento de las y los participantes la fecha y hora en que se realizaría.

144. Asimismo, es importante mencionar, que tomando en cuenta el principio de conservación de los actos públicos previamente celebrados, es de resaltar que, en términos de la base quinta de la convocatoria de diecinueve de septiembre pasado, la función fundamental del consejo municipal fue la de realizar el escrutinio y cómputo de los votos correspondientes a las asambleas electivas

SX-JDC-49/2020

desarrolladas en cada una de las comunidades que forman parte del municipio.

145.En consecuencia, aunque se encuentre acreditada la ausencia de tres concejeros de la cabecera municipal y la de un concejero de Santa María Coixtepec, a la sesión permanente del Consejo Municipal de veinte y veintiuno de octubre, ello no puede traer aparejada la nulidad del procedimiento electoral comunitario, ya que se deben preservar los actos válidamente celebrados y anteponer el interés general al particular, que en el caso sería la inasistencia de los aludidos concejeros.

146.Ello es así, pues con independencia de las circunstancias propias del procedimiento electoral comunitario que nos ocupa, en tres de las cuatro comunidades se instalaron las asambleas electivas, es decir, la mayoría de los ciudadanos ejercieron el derecho al voto activo, el cual no debe ser viciado por las irregularidades antes mencionadas, es decir por la insistencia de los concejeros a la sesión permanente.

147.En efecto, es de explorado derecho que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la

integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.²⁷

148.En ese mismo orden de ideas, no le asiste la razón al actor cuando refiere que con fecha seis de octubre de la pasada anualidad, el consejo municipal electoral tomó diversos acuerdos, entre ellos el consistente en que el consejo municipal electoral por unanimidad de votos acordó que el día de la celebración de las asambleas electivas, el consejo sesionaría en el Municipio de Santa María Huatulco.

149.En relación con lo anterior, refiere el accionante en su escrito de demanda que con fecha dieciocho de octubre pasado acudió a la DESNI para solicitar su intervención pues se estaba dejando de cumplir con los acuerdos de seis de octubre, pues, entre otras cosas, el Consejo no había notificado el lugar dentro del Municipio de Santa María Huatulco en donde sesionaría.

150.Ahora bien, con independencia de que en la sentencia controvertida se afirme que en la convocatoria se señaló que la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral se instalaría en Santa María Huatulco y que además la determinación de que la sesión permanente se instalase en Santa María Huatulco, fue determinada mediante acta de

²⁷ Así lo ha sostenido la Sala Superior de este tribunal en la jurisprudencia 9/98, con el rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

SX-JDC-49/2020

fecha diecinueve de septiembre de la pasada anualidad, lo infundado del agravio radica en lo siguiente.

151.Del análisis de las constancias que integran el expediente de la elección se advierte que no existen documentales que sostengan el planteamiento relacionado con la instalación del consejo municipal en Santa María Huatulco.

152.Ello es así, pues de la lectura del acta de comparecencia del actor ante la DESNI de dieciocho de octubre, del acta de sesión de trabajo y de la convocatoria, ambas de diecinueve de noviembre, pasados, no se advierte ni indiciariamente que el consejo municipal hubiese determinado como sede alterna un municipio diverso a Santiago Xanica.

153.Por el contrario, de la lectura de la base quinta de la convocatoria que nos ocupa, referente al escrutinio y cómputo, se determinó que al término de las asambleas comunitarias, en cada localidad se levantarían las actas correspondientes, en las que se asentarían los resultados de la votación y en donde cada presidente de la mesa de los debates y en acompañamiento de los representantes de los candidatos o candidatas registradas, trasladarían dicha acta a la agencia municipal de Santa María Coixtepec, sede del consejo municipal de usos y costumbres para el computo correspondiente.

154. Finalmente, no pasa desapercibido que mediante el escrito de demanda primigenia, se incorporó al expediente copia simple del acta de sesión de trabajo de seis de octubre de dos mil diecinueve, mediante la cual se acordó por unanimidad de votos que el día de las asambleas electivas el consejo municipal sesionaría en Santa María Huatulco, sin embargo dicha documental no reúne las características mínimas para otórgale valor probatorio, pues es una copia simple, la cual no obra en original en el expediente de la elección y su contenido colisiona con el de las documentales antes mencionadas.

155. Ahora bien, con independencia de lo anterior, aun el supuesto de que el consejo municipal hubiese acordado instalarse para sesionar el día de las asambleas electivas en el municipio de Santa María Huatulco y que dicha determinación no fuese notificada a los representantes de los candidatos, dicha circunstancia es intrascendente, pues del análisis de la convocatoria de diecinueve de septiembre pasado, se advierte que los consejeros determinaron que el día de la asamblea electiva, la sede del referido órgano electoral lo sería la comunidad de Santa María Coixtepec, es decir, originalmente los Presidentes de las Mesas de los Debates y los representantes de los candidatos tenían conocimiento previo de la sede del Consejo Municipal y se encontraban constreñidos a trasladarse a dicho lugar.

SX-JDC-49/2020

156. Por ende, si conforme con lo asentado en el acta de sesión permanente se advierte que el consejo municipal se instaló en el lugar previamente acordado, no es dable alegar el desconocimiento del lugar en donde se instalaría dicho órgano electoral el día de la celebración de las asambleas electivas.

157. Ahora bien, respecto a los planteamientos relacionados a la omisión de la responsable a estudiar el desarrollo de las asambleas electivas, es importante precisar lo siguiente:

158. En cuanto a la celebración de la asamblea electiva correspondiente a la cabecera municipal, se advierte que el acta respectiva fue analizada por la responsable, pues en la resolución que se controvierte se precisó que la misma fue encabezada por ciudadanos, puntualizando que ello obedeció, a la negativa del Presidente Municipal para convocar a elecciones, razón por lo cual ciudadanos de la cabecera municipal y los Agentes Municipales, realizaron los actos preparativos a la elección.

159. De igual forma, se hizo mención que en el acta de la cabecera municipal, ante la presencia de personas armadas que tenían “*custodiado*” el Palacio Municipal y amenazaban a quienes pretendían votar, la ciudadanía se trasladó a una sede alterna.

160. Además, esta Sala advierte del acta electiva de veinte de octubre de dos mil diecinueve, que en razón de lo anterior, para no poner en riesgo su integridad física, los

ciudadanos decidieron instalar la asamblea electiva en un sitio cercano al palacio municipal, denominado “casa comunal”, con la asistencia de ciento ochenta y siete ciudadanos. Circunstancias, que como bien señaló la responsable, no son imputables ni al Consejo Municipal ni a las Autoridades Municipales.

161. Por cuanto hace a lo manifestado por la parte actora, respecto a que la asamblea electiva de San Antonio Ozolotepec no se llevó a cabo, el tribunal local analizó el acta de asamblea rubricada y sellada por el alcalde constitucional, en la que se precisó que la asamblea electiva de veinte de octubre pasado fue suspendida.

162. Precisando dicha documental carecía de valor probatorio, puesto que, si bien ese documento tiene por título “ACTA DE ASAMBLEA DE ELECCIÓN”, solo se encuentra firmado por el Alcalde Constitucional y dos ciudadanos más.

163. Razón por la cual precisó que ello no era de la entidad suficiente para desvirtuar el contenido del acta realizada por el Agente Municipal de esa Comunidad; máxime que, de acuerdo al sistema normativo indígena de ésta, corresponde al Agente Municipal convocar a las asambleas, y no así al Alcalde Constitucional.

164. Circunstancia que es conforme a derecho, pues esta Sala advierte que obra en autos el acta de asamblea

SX-JDC-49/2020

general comunitaria para realizar la elección municipal del honorable ayuntamiento de Santiago Xanica, de veinte de octubre de dos mil diecinueve, la cual se encuentra rubricada y sellada por el Agente Municipal, autoridades de la comunidad, representantes de los candidatos y los escrutadores. Asamblea que tuvo un quorum de ciento setenta y un ciudadanos.

165. Respecto al desarrollo de la asamblea electiva de San Felipe Lachilló, es de mencionar que la responsable sí se pronunció, pues señaló que la misma se verificó el veintiuno y no el veinte de octubre como estaba programado.

166. Puntualizando que el Agente Municipal de San Felipe Lachilló modificó la fecha de la elección en su Comunidad, ante las amenazas de muerte de las cuales fue objeto, así como por la presencia de personas armadas en ese lugar el veinte de octubre, fecha programada en la convocatoria.

167. Esta circunstancia se corrobora con el acta de certificación de hechos suscitados el día diecinueve y veinte de octubre del año dos mil diecinueve, que obra en la copia certificada del expediente de la elección.

168. Asimismo, obra en el expediente de la elección, el acta de asamblea electiva desarrollada en el corredor del edificio público de la Agencia Municipal de San Felipe Lachilló, de veintiuno de octubre pasado, signada y firmada por el Agente y otras autoridades de la localidad, así como por integrantes de la Mesa de los Debates. Jornada comicial en

la que doscientos ochenta ciudadanos ejercieron su derecho al sufragio.

169.Respecto a la asamblea electiva en Santa María Coixtepec, es de mencionar que la responsable realizó el estudio correspondiente, precisando que ante la situación excepcional que atravesó el Municipio, y las amenazas de las cuales fue objeto el Agente Municipal de Santa María Coixtepec, lo obligaron cancelar la asamblea electiva en su Comunidad y renunciar al cargo de Secretario del Consejo Municipal Electoral, no sin antes exhortar a sus compañeros a tener el coraje suficiente para continuar con el proceso electoral comunitario, pese al clima adverso que enfrentaban.

170.Lo cual se corrobora del análisis del acta de sesión permanente de veinte y veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, de donde se advierte que el Consejo Municipal, aprobó el escrito de renuncia definitiva de diecinueve de octubre, signada por el Agente Municipal de Santa María Coixtepec y Consejero Secretario del referido órgano electoral.

171.Toda vez que como se constató, obran en autos las actas de las asambleas electivas, cuya autenticidad y veracidad no fueron desvirtuadas con otros elementos de prueba, a juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **infundados**, por lo cual deberá prevalecer la

SX-JDC-49/2020

resolución emitida por el TEEO en el expediente identificado como JNI/76/2019 y su acumulado JNI/02/2020.

SÉPTIMO. Sentido de la sentencia.

172. En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente es **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en los juicios electorales de los Sistemas Normativos Internos JNI/76/2019 y acumulado JNI/20/2020.

173. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

174. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor; de manera electrónica a los terceros interesados; y de **manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3,

28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SX-JDC-49/2020

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ